

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **VICENTE GUTIERRES RODRÍGUEZ**, con apoderada especial, contra la sociedad **SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJARENA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- La abogada **carece de derecho de postulación** para instaurar la demanda, ya que no allega PODER; por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 1º del artículo 26 de CPTSS. Asimismo, se requiere que en el poder el asunto (clase de proceso) debe estar determinado y claramente especificado como lo exige el artículo 74 del CGP.
- 2.- En la totalidad del escrito de demanda no identifica en debida forma la sociedad demandada, conforme al nombre que aparece inscrito en el registro mercantil, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS. Por tanto, deberá precisar la razón social de la demandada en todo el texto de la demanda.
- 3.- En el **hecho PRIMERO** no determina la duración de la obra o labor para la cual fue contratado.
- 4.- En el **hecho SEGUNDO** no indica la modalidad el salario, ni manifiesta si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto y por qué medio era efectuado el pago del salario, información necesaria para verificar la cuantificación hecha en las pretensiones condenatorias.
- 5.- En los HECHOS no expresa cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección), ni tampoco informa otros aspectos relevantes de la relación laboral como la jornada laboral (días y horas).
- 6.- Las pretensiones QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO declarativas son reiterativas.
- 7.- Las **pretensiones OCTAVO y NOVENO** condenatorias son reiterativas, además, no las cuantifica, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la INDEXACIÓN causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 8.- No cita en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICENTE GUTIERRES RODRÍGUEZ
DEMANDADA: SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
RAD. 680014105001-2021-00391-00

9.- En el acápite de CUANTÍA no la estima, siendo el factor que determina si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda, por lo que deberá expresar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias e indemnizaciones que reclama, como lo enseña el artículo 12 del CPTSS, información que debe ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones.

10.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar dirección (física y electrónica) los números de contacto (fijo y/o celular) de las PARTES, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS. La información de la demandada deberá coincidir con la que aparece inscrita en el registro mercantil.

11.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

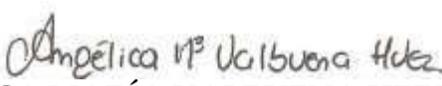
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor VICENTE GUTIERRES RODRÍGUEZ, con apoderada especial, contra la sociedad SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJARENA, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de rechazo**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d92fa13dbf910a928deb5f849fd44ad8d2cdb96e4316fe45f0fce5a00d0a2b8**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>